MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

RESOLUCION No 00167

SANTA FE, 23 JUN. 2014

VISTO:

El Expediente Nº FG-00156-2014 del Registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio Público de la Acusación en virtud del cual se gestiona lo conducente para el mejor desempeño de las misiones y funciones del Ministerio Público de la Acusación precisando al efecto los miembros legitimados para el ejercicio de la persecución penal pública; y

CONSIDERANDO:

Que, dentro de las funciones del Ministerio Público de la Acusación se encuentran la de establecer y ejecutar los lineamientos de la política de persecución penal en el ámbito Provincial, fijando las prioridades y criterios de la investigación y persecución de los delitos (art. 11 inc. 1 de la ley 13013).

Que, el art. 20 dispone que los fiscales tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública de acuerdo a la distribución de trabajo dispuesta por los fiscales regionales y ejercerán la dirección de la investigación, formularán acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicarán criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuarán en juicio y podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia. Asimismo el art. 21 dispone que los fiscales adjuntos podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien depende, por delegación y bajo la supervisión de aquel.

Que, liminarmente importa precisar que es indudable que

Dr. MARIO M. BARLETTA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

los fiscales, y por delegación y bajo su supervisión los fiscales adjuntos, están habilitados para el ejercicio de la persecución penal pública.

Que, también es claro que el Fiscal General no puede hacerlo, como consecuencia lógica de su dificultad de impartir instrucciones respecto de cada caso determinado.

Que, atento a ello amerita un mayor detenimiento en la consideración de la situación de los fiscales regionales.

Que, si bien está determinado que los fiscales regionales forman parte del Ministerio Público de la Acusación y que según el artículo 1 de la ley n° 13013 dicho organismo es ejercido por el Fiscal General y los demás órganos contemplados en la ley n° 13013, con las funciones que en ella se establecen, se advierte que entre las funciones que específicamente les asigna el artículo 18 de la citada ley no figura el ejercicio de la acción penal.

Que, no obstante lo dicho, no es definitorio el tema ya que la misma ley en su artículo 17, segundo párrafo, establece que el fiscal regional "Ejercerá las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público de la Acusación por sí mismo o por intermedio de los órganos que de él dependan." -entre las que en forma principal se halla el ejercicio de la acción penal pública- lo que implica una verdadera ampliación de las funciones antes asignadas, ampliación que se enrola en la previsión del ya mencionado artículo 18 respecto a que deben ejercer todas las demás funciones que establece la ley.

Que, no se agota con lo expuesto lo que puede manifestarse en favor de la capacidad de la que se está hablando, ya que puede añadirse: a) que los artículos 18 inc. 2 y 32 de la ley n° 13013 acuerdan a los fiscales regionales la capacidad de impartir instrucciones en orden a un asunto determinado, y resultaría apartado de toda razonabilidad republicana considerar que pueden decidir mediante instrucciones el destino de un caso pero no pueden hacerlo participando directamente en los debates orales y ejercitan la acción

Dr. MARIO M. BARLETTA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

penal, b) que aunque el acuerdo legislativo no constituye un requisito constitucional para el ejercicio de la persecución penal pública, corresponde recordar que a los fiscales regionales les ha sido concedido semejante acuerdo, y c) que entre las incompatibilidades y prohibiciones impuestas a los fiscales regionales por los artículos 45 y 46, no se encuentra el ejercicio de la acción penal pública.

Que, todo lo considerado lleva sin hesitación alguna a la conclusión de que los fiscales regionales están legitimados para ejercer sin restricción alguna la función de persecución penal pública.

Que, pese a la claridad de lo destacado, con el fin de prevenir situaciones eventualmente conflictivas y teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 inc. 5 de la ley n° 13013 los fiscales regionales deben cumplir no sólo con las funciones fijadas en detalle por la mencionada ley, sino también *"...todas aquellas que el Fiscal General les asigne..."*, reiterando lo ya apreciado respecto a que no hay norma alguna que señale que los fiscales son con exclusividad los que pueden ejercer la acción penal pública y también que los fiscales regionales cuentan con acuerdo del Poder Legislativo, se procederá por la presente a reconocerles y asignarles la función de intervenir como fiscales en aquellos casos en los cuáles lo estimen conveniente, sea de manera individual o conjunta con otros fiscales pertenecientes al Ministerio Público de la Acusación.

Que, por todo lo expuesto y las normas mencionadas, en ejercicio de su atribución de fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal y velar por el cumplimiento de las misiones y funciones institucionales.

POR ELLO:

Dr. MARIO M. BARLETTA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

EL FISCAL GENERAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Declarar que los fiscales regionales poseen la prerrogativa de dirigir la investigación de los delitos de acción pública y ejercer la acción penal ante los tribunales, en los casos que estimen conveniente su directa intervención, de manera individual o conjunta con otros fiscales pertenecientes al Ministerio Público de la Acusación, por tratarse de una atribución inherente a las funciones de su cargo de conformidad a la ley n° 13013.

ARTICULO 2°: Disponer que esta resolución se comunique a la Excma. Corte Suprema de Justicia, a los Ministerios de Justicia y de Gobierno de la Provincia, a los Colegios de Jueces de la Provincia, a los Colegios de Abogados de la Provincia, y al Servicios Público Provincial de Defensa Penal.

ARTICULO 3º: Regístrese y oportunamente archívese.

Dr. MARIO M. BARLETTA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE